



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GEORGINA MENDOZA HUIDOBRO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1163/2017

En México, Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1163/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Georgina Mendoza Huidobro, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de abril de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0407000081117, la particular requirió en **medio electrónico**:

“1.- Solicito copia simple del presupuesto participativo 2016 de la colonia Cocoyote formatos de registros de proyectos presentados con los interesados, opinión de la delegación al proyecto, resultados de la jornada de consulta

2.- Solicito copia simple del Listado de Proyectos publicados en presupuesto de egresos.

3.- Solicito copia simple del proceso de ejecución de proyecto: obra pública adquisición, transferencia.

4.- Solicito copia simple de la carpeta de la sesión del comité de obras o adquisiciones que se haya aprobado a la contratación del proyecto.

5.- Solicito copia simple de los contratos de obra o adquisición, con sus anexos, actas de entrega recepción de obras o bienes

6.- Solicito copia simple de los informes trimestrales de avance programático presupuestal

7.- Solicito copia simple de la cuentas públicas.” (sic)



II. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta contenida en un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Oficina de Información Pública, informando lo siguiente:

“ ...

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito administrar a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oip_gam@hotmail.com).

...” (Sic)

OFICIO DGAM/DGODU/DCODU/SCTO/0078/2017:

“ ...

Por lo que concierne a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con respecto al punto número dos, se anexa copia simple de la página 131 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de Fecha 30 de diciembre de 2015, la cual contiene el proyecto ganador para la colonia citada. Asimismo, referente al punto número cuatro, se anexa copia simple de los contratos de obras y servicios celebrados en el mes de Julio de 2016, con la obra correspondiente, e igualmente, por lo que respecta al punto número cinco, se anexa copia simple del contrato No. 02 CD 07 20 0045 1 16, así como la minuta de verificación del mismo.



No omito mencionar que las copias solicitadas serán proporcionadas en versión pública conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente para la Ciudad de México. En dicha versión pública, se testará el número de credencial de elector, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como el número de registro patronal ante el IMSS y el INFONAVIT, lo anterior con base en el Acuerdo 1266/S0/12.10/2011, mediante el cual se establece el CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de Octubre de 2011, así como lo acordado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, que tuvo verificativo el día 21 de noviembre de 2014, en la que se determinó confirmar como información restringida en su modalidad de confidencial, datos similares a los solicitados en esta ocasión.
...” (sic)

OFICIO DGAM/DGA/DRF/0613/2017:

“ ...

Sobre el particular le informo que respecto a los numerales 2, 6 y 7 de los ejercicios fiscales 2012 a 2016 esta se proporcionará de conformidad con el ARTICULO 249 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, previo pagos de derechos, copia simple o fotostática por una sola cara con costo de \$0.55 cada una.

Por lo anterior el solicitante deberá cubrir el pago de 945 hojas a razón de \$0.55 por copia simple o fotostática por una sola cara, \$519.75 (Quinientos diecinueve pesos 75/100 M.N.), de las cuales se le proporcionaran un total de 1,005 hojas copia simple.
...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Copia simple de los proyectos ganadores de la consulta ciudadana de presupuesto participativo dos mil dieciséis, en los que deberán aplicarse los recursos del presupuesto participativo por delegaciones, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta de diciembre de dos mil quince.
- Copia simple del resultado obtenido en la encuesta para la aplicación del Presupuesto Participativo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en la que se encontraban los diez proyectos postulados.



- Copia simple en versión pública del contrato No. 02 CD 07 2º 0045 1 16 del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, a través del cual fueron contratados los trabajos correspondientes para la aplicación del presupuesto participativo en las Colonias Cocotoyes y 6 de Junio, en la Delegación Gustavo A. Madero.

III. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Al recibir los oficios que a continuación se señalan, éstos indican que debo realizar un pago por 519.75 pesos, sin embargo no se me entregó ningún recibo de pago y hasta el día de hoy, no me lo han generado, por lo que me dejan en estado de indefensión y, en consecuencia, no se me entrega la información solicitada y que ya fue ofrecida por las unidades responsables de generar y/o detentar la información.

...” (sic)

IV. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del quince de junio de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino por medio del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2221/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

- Reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que a través de la misma fue realizado un pronunciamiento categórico, directo y legal, acorde a los requerimientos de información formulados por la particular, proporcionándole la totalidad de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que emitió y notificó una respuesta complementaria a la ahora recurrente, contenida en el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/220/2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

OFICIO DGAM/DEPEPP/SOIP/220/2017:

“ ...

NÓ OBSTANTE A ELLO, EN PLENA ATINGENCIA DE LO ESTIPULADO POR LOS ARTICULOS 219 Y 249 FRACCION II DE LA LEY NATURAL, Y A EFECTO DE DEJAR SIN MATERIA EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION, Y CON LA FINALIDAD DE SATISFACER A CABALIDAD LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION QUE FORMULO EL PARTICULAR, SE LE INFORMA LO SIGUIENTE:

SE ANEXA AL PRESENTE EL RECIBO REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

...” (sic)



- Indicó que toda vez que la particular no formuló alguna otra forma de agravio al, se configuraba el consentimiento tácito del acto administrativo, al acreditarse que sus agravios carecían de una fundamentación y razón de existencia, toda vez que no se vinculaban ni encuadraban en los preceptos legales invocados, por lo que resultaba procedente desestimarlos.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de la respuesta complementaria emitida, con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/220/2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual le fue notificada a la ahora recurrente una respuesta complementaria.
- Copia simple de la “*FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS*”, generada por el Sujeto Obligado para realizar el pago por los costos de reproducción de la información correspondiente a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del quince de junio de dos mil diecisiete, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la señalada por la particular para tal efecto, por medio del cual le fue remitida la respuesta complementaria.

VI. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta sus manifestaciones en los términos expuestos en el resultando anterior.

VII. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando de forma extemporánea



lo que a su derecho convino, informando respecto la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual manera, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VIII. El treinta de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la particular manifestó lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

El motivo es que la ficha de pago que me enviaron a mi correo electrónico ya estaba vencida con el día anterior a la fecha que recibo la notificación.

Por lo que se mantiene la violación a mi derecho de acceso a la información pública. 00684 Me notifican el día 15 de Junio/2017 y la ficha de pago vence el 14/Junio/2017.

...” (sic)



IX. El cinco de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la particular manifestando lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238,



239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII del Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo*



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/220/2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...



II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Ahora bien, es preciso señalar que del estudio realizado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que éste únicamente se limitó a remitir de nueva cuenta la ficha de depósito generada para realizar el pago por los costos de reproducción de los requerimientos marcados con los numerales 2, 6 y 7 de la solicitud de información, misma que fue proporcionada a la particular en la respuesta impugnada, sin señalar información complementaria que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación, motivo por el cual al estar relacionado con el fondo del presente asunto es procedente desestimar la solicitud realizada por el Sujeto recurrido, y en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5 Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.



Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Por lo expuesto, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento señalada por el Sujeto Obligado y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1.- Solicito copia simple del presupuesto participativo 2016 de la colonia Cocoyote formatos de registros de proyectos presentados con los interesados, opinión de la delegación al proyecto, resultados de la jornada de consulta</p> <p>2.- Solicito copia simple del Listado de Proyectos publicados en presupuesto de egresos.</p> <p>3.- Solicito copia simple del proceso de ejecución de proyecto: obra pública adquisición, transferencia.</p> <p>4.- Solicito copia simple de la carpeta de la sesión del comité de obras o adquisiciones que se haya aprobado a la contratación del proyecto.</p> <p>5.- Solicito copia simple de los contratos de obra o</p>	<p>Oficio sin número del tres de mayo de dos mil diecisiete</p> <p>“... En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.</p> <p>Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(</p>	<p>“... Al recibir los oficios que a continuación se señalan, éstos indican que debo realizar un pago por 519.75 pesos, sin embargo no se me entregó ningún recibo de pago y hasta el día de hoy, no me lo han generado, por lo que me dejan en estado de indefensión y, en consecuencia, no se me entrega la información solicitada y que ya fue ofrecida por las unidades responsables de generar y/o detentar la información. ...” (sic)</p>



<p>adquisición, con sus anexos, actas de entrega recepción de obras o bienes</p> <p>6.- Solicito copia simple de los informes trimestrales de avance programático presupuestal</p> <p>7.- Solicito copia simple de la cuantías públicas.” (sic)</p>	<p>oip_gam@hotmail.com). ...” (sic)</p> <p>OFICIO DGAM/DGODU/DCODU/SCTO/0078/2017:</p> <p>“...</p> <p>Por lo que concierne a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con respecto al punto número dos, se anexa copia simple de la página 131 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de Fecha 30 de diciembre de 2015, la cual contiene el proyecto ganador para la colonia citada. Asimismo, referente al punto número cuatro, se anexa copia simple de los contratos de obras y servicios celebrados en el mes de Julio de 2016, con la obra correspondiente, e igualmente, por lo que respecta al punto número cinco, se anexa copia simple del contrato No. 02 CD 07 20 0045 1 16, así como la minuta de verificación del mismo.</p> <p>No omito mencionar que las copias solicitadas serán proporcionadas en versión pública conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas, vigente para la Ciudad de México. En dicha versión pública, se testará el número de credencial de elector, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como el número de registro patronal ante el IMSS y el INFONAVIT, lo anterior con base en el Acuerdo 1266/S0/12.10/2011, mediante el cual se establece el CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de Octubre de 2011, así como lo acordado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, que tuvo verificativo el día 21 de noviembre de 2014, en la que se determinó confirmar como información restringida en su modalidad de confidencial, datos similares a los solicitados en esta ocasión.</p> <p>...” (sic)</p>	
---	--	--



	<p style="text-align: center;">OFICIO DGAM/DGA/DRF/0613/2017:</p> <p>“... <i>Sobre el particular le informo que respecto a los numerales 2, 6 y 7 de los ejercicios fiscales 2012 a 2016 esta se proporcionará de conformidad con el ARTICULO 249 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, previo pagos de derechos, copia simple o fotostática por una sola cara con costo de \$0.55 cada una.</i></p> <p><i>Por lo anterior el solicitante deberá cubrir el pago de 945 hojas a razón de \$0.55 por copia simple o fotostática por una sola cara, \$519.75 (Quinientos diecinueve pesos 75/100 M.N.), de las cuales se le proporcionaran un total de 1,005 hojas copia simple.</i> ...” (sic)</p>	
--	--	--

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Copia simple de los proyectos ganadores de la consulta ciudadana de presupuesto participativo dos mil dieciséis, en los que deberán aplicarse los recursos del presupuesto participativo por delegaciones, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta de diciembre de dos mil quince.
- Copia simple del resultado obtenido en la encuesta para la aplicación del Presupuesto Participativo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en la que se encontraban los diez proyectos postulados.
- Copia simple en versión pública del contrato No. 02 CD 07 2º 0045 1 16 del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, a través del cual fueron contratados los trabajos correspondientes para la aplicación del presupuesto participativo en las Colonias Cocotoyes y 6 de Junio, en la Delegación Gustavo A. Madero.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en un oficio sin número del tres de



mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de la Oficina de Información Pública y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, esto en relación a la solicitud de información, con la finalidad de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

- “ ...
1. *Copia simple del presupuesto participativo 2016, correspondiente a la Colonia Cocoyote, que contenga los formatos de registro de proyectos presentados, la opinión de la Delegación y los resultados de la jornada de consulta.*
 2. *Copia simple del listado de proyectos publicados en el presupuesto de egresos.*
 3. *Copia simple del proceso de ejecución de proyecto de obra pública, adquisición y transferencia.*
 4. *Copia simple de la carpeta de la sesión del comité de obras o adquisiciones en la que se haya aprobado la contratación del proyecto.*
 5. *Copia simple de los contratos de obra o adquisición con sus anexos, actas de entrega recepción de obras o bienes.*
 6. *Copia simple de los informes trimestrales de avance programático presupuestal.*
 7. *Copia simple de las cuentas públicas.” (sic)*

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la particular interpuso el presente recurso de revisión, expresando como **único agravio** que no le fue entregado el recibo para generar el pago por la reproducción de la información solicitada en los requerimientos marcados con los numerales 2, 6 y 7, por lo que la respuesta emitida fue incompleta.



En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente trata sobre la atención brindada a los requerimientos marcados con los numerales **2, 6 y 7** de la solicitud de información, sin que formulara agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada a los requerimientos marcados con los numerales **1, 3, 4 y 5**, motivo por el cual su análisis no será materia de estudio en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta impugnada contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

En ese orden de ideas, resulta oportuno entrar al estudio del **único agravio** formulado por la recurrente, en el que manifestó que la respuesta impugnada fue incompleta, debido a que no le fue entregado el recibo para generar el pago por la reproducción de la información solicitada marcada con los numerales 2, 6 y 7 de la solicitud de información.

Ahora bien, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que al momento de emitir la respuesta impugnada, generó la ficha de depósito para realizar el pago por los costos de reproducción de la información solicitada en los requerimientos marcados con los numerales 2, 6 y 7, tal y como se advierte en el paso denominado “*Recibo De Pago*”, obtenido del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como se demuestra a continuación:



costos del soporte material				disponible	
Recibe la respuesta electrónica	03/05/2017 14:13	03/05/2017 14:13	En Proceso	Héctor Manuel Razo Reyes	Delegación Gustavo A. Mader
Acuse de Información Disponible	03/05/2017 14:14	03/05/2017 14:14	Ver acuse	Héctor Manuel Razo Reyes	Delegación Gustavo A. Mader
Asignar plazo para aceptar disponibilidad y pago	03/05/2017 14:14	03/05/2017 14:14	En Proceso	Héctor Manuel Razo Reyes	INFODF
Recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega	03/05/2017 14:14	03/05/2017 14:15	En Proceso	Héctor Manuel Razo Reyes	Delegación Gustavo A. Mader
ReciboDePago	03/05/2017 14:15	03/05/2017 14:15	Imprimir orden de pago	Héctor Manuel Razo Reyes	Delegación Gustavo A. Madero
Medio de entrega seleccionado por el solicitante	03/05/2017 14:15	03/05/2017 14:15	En Proceso	Héctor Manuel Razo Reyes	Delegación Gustavo A. Mader

SISTEMA INFOMEX x

ReciboDePago

Datos generales

Folio: 0407000081117 Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Generación de acuse en formato PDF

La acción que usted realizó generó un archivo en formato PDF, para ver el archivo de clic en el icono

[Cerrar](#)



FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS

Talón de pago (solicitante)

COMPROBANTE DE PAGO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Folio de solicitud: 0407000081117 Último día de pago: 14/06/2017

DATOS DEL SOLICITANTE

Solicitante: Anónima (Tel-Info)

DATOS DEL RECEPTOR

Nombre: Gobierno del Distrito Federal / Secretaría de Finanzas del Distrito Federal / Tesorería del Distrito Federal

Domicilio: Doctor Lavista 144 planta baja acceso 3 Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc C.P. 06720

Concepto	Costo Unitario	Cantidad	Importe
Material de Reproducción	0.55	945	519.75
Búsqueda	0		0
Envío			

Total a pagar (Moneda Nacional) 519.75

Forma de pago: Efectivo () Cheque HSBC () [Portal HSBC www.hsbc.com.mx ()

DATOS PARA EL BANCO

Nombre del Servicio: Secretaría de Finanzas del Distrito Federal

Clave del servicio: 8389 TXN: 5503

Referencia 1: 040700008111712847295

ESTE RECIBO SÓLO SERÁ VÁLIDO CUANDO FIGURE EN ÉL LA CERTIFICACIÓN DE NUESTRO SISTEMA, SELLO Y FIRMA DEL CAJERO. EN CASO DE PAGAR CON CHEQUE, ANOTAR AL REVERSO DEL MISMO, LA CLAVE RAP Y EL NÚMERO DE REFERENCIA DE SU PAGO, LOS CHEQUES SE RECIBEN SALVO BUEN COBRO.

En ese sentido, toda vez que la inconformidad manifestada por la recurrente fue debido a que no se generó la ficha de depósito para realizar el pago por la reproducción de la información solicitada en los requerimientos marcados con los numerales 2, 6 y 7, sin formular agravio alguno en relación al cambio de modalidad en la entrega de la información, ya que se ha acreditado que el Sujeto Obligado al notificar la respuesta impugnada, remitió a la particular la ficha de depósito correspondiente, es posible determinar que ésta satisfizo en sus extremos los requerimientos de información de los cuales se inconformó la recurrente, cumpliendo con los elementos de congruencia y



exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, es preciso hacer del conocimiento a la ahora recurrente, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32.

...



Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa



Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Asimismo, la respuesta impugnada fue acorde a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **infundado** el **único agravio** formulado por la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**